

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Sería del caso dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por OSCAR RIVERA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.394 de Ibagué (Tolima), de no ser porque al examinar el expediente surge necesaria la vinculación al contradictorio de los aspirantes que concursaron por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144875, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 2, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, al que se presentó el accionante, y respecto del cual demanda por vía de tutela se le otorgue el puntaje correspondiente al 100% del tiempo que considera acreditado; y le sea actualizado el puntaje de valoración de experiencia profesional relacionada en la plataforma SIMO.

Lo anterior implica la necesaria vinculación de los aspirantes que concursaron al referido empleo con el objeto de integrar de forma efectiva el contradictorio legítimo, ya que los mismos pueden resultar eventualmente afectados con el fallo que se llegue a adoptar en esta tramitación.

Por esa razón es imperativo garantizarles ser escuchados dentro de esta tramitación constitucional antes de resolver de fondo, so pena de generar una situación que conduciría a la anulación de la actuación, ya que, como lo ha precisado con suficiencia la Corte Constitucional, *“Cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo de tutela se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso. La anomalía configura una de las causales de nulidad originada en la falta de citación, en legal forma, de las personas con las cuales debía integrarse el litisconsorcio”*¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como igual ha dicho la Corte Constitucional *“La integración del contradictorio igualmente opera en el régimen procesal de la acción de tutela, de suerte que el juez del conocimiento*

¹ Auto 013 de 1998. Corte Constitucional

debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. Dadas las características especiales del proceso de tutela, si de la situación de hecho acreditada en el informativo se deduce realmente la violación de un derecho fundamental, pero no se ha constituido adecuadamente el litisconsorcio pasivo, puede el ad-quem e incluso la Corte cuando hace uso de la potestad de revisión de los fallos de instancia, revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecua y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda² (Subrayamos); se hace indispensable vincular a esta tramitación a los aspirantes que concursaron por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144875, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 2, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020; dado el interés que tienen en las resultas de esta acción, en tanto eventualmente podrían verse afectados con la decisión que en el fallo se adopte.

Por consiguiente, de manera inmediata, para que en el término de un (1) día, ejerzan el derecho de defensa y manifiesten lo que tengan que decir respecto de los hechos puestos en consideración por el accionante, córrase traslado de la demanda de tutela a los aspirantes que concursaron por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144875, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 2, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, **haciéndoles conocer la demanda de tutela y sus anexos probatorios, así como la presente decisión por la cual se ordena su vinculación; y cuya notificación se ordena realizar a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.**

Vencido el término indicado, regrese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Yjrt.


CARLOS ENRIQUE TORRES MELÉNDEZ

² Corte Constitucional, Auto No. 009/94